

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		ADVERTENCIA.	SE SUSCRIBE EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.
CAPITAL.	FUERA		
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i> . (Artículo 1.º del Código civil).	CONDICIÓN. Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem.. 7 "		
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem.. 12'50 "		
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "		
Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea			
PAGO ADELANTADO.			

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Comisión permanente de Pósitos.

CIRCULAR

Siendo varios los Ayuntamientos que no han dado cumplimiento á lo dispuesto en el art. 22 del reglamento para la ejecución de la ley de 26 de Junio de 1877, sobre administración de los Pósitos, se les previene que sin excusa ni pretexto alguno remitan las cuentas de este ramo á la expresada comisión en el preciso término de diez días, contados desde el en que aparezca inserta esta circular, apercibidos que de no verificarlo pasará á recogerlas un delegado con las dietas correspondientes á costa de los Ayuntamientos responsables sin perjuicio de las multas á que se hagan acreedores por su morosidad.

Logroño 14 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,
Eusebio Salas y Rodríguez.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CONTADURIA DE FONDOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Octubre del año económico de 1896 á 97.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, en la Real orden de 31 de Mayo de 1866 y circular de 1.º de Junio siguiente.

Capítulos	CONCEPTOS	Pts.	Cts.
1.º	Administración provincial.—Personal.	5520	95
2.º	1.º Administración provincial.—Material.	"	"
2.º	2.º Servicios generales.	777	07
3.º	Obras públicas de carácter obligatorio.	3320	08
4.º	Cargas.	791	66
5.º	Instrucción pública.	5692	75
6.º	Beneficencia.	17605	25
7.º	Corrección pública.	2645	41
8.º	Imprevistos.	833	33
9.º	Nuevos establecimientos.	"	"
10	Carreteras.	83	33
11	Obras diversas.	"	"
12	Otros gastos.	1173	90
13	Resultas.	"	"
Total.		38443	73

Logroño, 1.º de Septiembre de 1896.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—Conforme.—El Vicepresidente, Martín Navasa.—Hay un sello que dice: *Diputación provincial, Logroño*.—Sesión de 10 de Septiembre de 1896.—Se acordó aprobar-

la.—El Vicepresidente, Manuel Ruiz.—P. A.—El Secretario accidental, Isidoro Blanco.—Hay un sello que dice: *Comisión provincial de la Diputación, Logroño*.—Es copia.—El Vicepresidente, Martín Navasa.

Comisión provincial.

Sesión de 19 de Mayo de 1896.

(CONTINUACIÓN).

Vista la comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia, trasladando otra del Ilmo. Sr. Director general de Administración local en la que, con inclusión de la copia del acuerdo de esta Comisión provincial que declaró recluta en depósito al mozo Braulio Iñiguez Román, número 3 del alistamiento de Grañón para el reemplazo de 1894, se pide informe á esta Comisión provincial con remisión de antecedentes, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión provincial se ha enterado de la comunicación del Ilustrísimo Sr. Director general de Administración local por la que, acompañando copia del acuerdo adoptado por esta Comisión provincial y por el que se declaró recluta en depósito al mozo Braulio Iñiguez Román, del alistamiento de Grañón para el reemplazo de 1894, se dispone informe el Sr. Gobernador civil de la provincia oyendo á esta Corporación.

Resulta de antecedentes:

Que en el reemplazo de 1894, fueron incluidos en el alistamiento de Grañón los hermanos legítimos gemelos Braulio y Gabriel Iñiguez Román y comprendidos ambos en el

sorteo celebrado en esta zona resultaron excedentes de cupo por haber obtenido los números 955 y 786 respectivamente.

Que con posterioridad al primer señalamiento de cupo y con motivo de las llamadas de los excedentes, ingresó el Gabriel en el regimiento Infantería del Rey el día 6 de Julio de 1895.

Que al padre no le queda otro hijo varon mayor de 17 años; y

Que probados todos estos extremos, la Comisión provincial declaró recluta en depósito al hermano que obtuvo el número mayor ó sea á Braulio Iñiguez Román.

La Comisión provincial considera que al adoptar su acuerdo se ajustó estrictamente á lo que preceptúa la regla 10.ª, art. 70 de la vigente ley de Reclutamiento y en este sentido es de opinión que procede aprobarlo en todas sus partes por hallarse conforme con los preceptos de la referida ley.

Examinado el expediente instruido con motivo de haber resultado corto de talla á su ingreso en filas el recluta por el cupo de Autol, Aurelio Cillero Bretón y que remite á informe el Sr. Gobernador civil de la provincia, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión provincial ha examinado el expediente instruido con ocasión de haber resultado corto de talla á su ingreso en filas el recluta Aurelio Cillero Bretón.

De antecedentes y del mencionado expediente resulta:

Que el referido recluta fué incluido en el alistamiento de Autol para el reemplazo de 1895 y en el acto de la clasificación y declaración de soldados fué tallado alcanzando la estatura de 1'585 metros y no ha-

biendo alegado excepción alguna fué declarado soldado sorteable con cuya resolución se conformó.

Que al verificar su concentración para ser destinado á cuerpo resultó tener la estatura de 1'528 metros y al ser medido ante el Juez instructor del expediente que motiva este informe alcanzó la misma ó sea menos que la señalada para ingresar en el Ejército activo:

Considerando no puede suponerse que en el acto de la talla del mozo ante el Ayuntamiento en la clasificación y declaración de soldados y en la que se le señaló la reglamentaria para ingresar en el servicio activo mediara fraude ni malicia, antes por el contrario hay méritos para creer que un excesivo celo en los talladores ó alguna mala postura del mozo hizo que no se fijaran con el debido detenimiento en la talla:

Visto el art. 115 de la vigente ley de Reclutamiento, la Comisión provincial opina no ha lugar á exigir responsabilidad á persona ó Corporación determinada y que el mozo Aurelio Cillero Bretón, debe ser sujeto á sufrir las revisiones que preceptúa el apartado 2.º, art. 66 de la ley.

En igual sentido se acordó informar los expedientes instruidos con motivo de haber resultado cortos de talla á su ingreso en filar de los reclutas Juan Rueda Jiménez del alistamiento de Casalarreina y Antonio Sáinz Llorente del de Rincón de Soto, pertenecientes los dos al reemplazo de 1895.

Vista una solicitud dirigida por D. Modesto Llorente y López de Oñate, Alcalde del Ayuntamiento de Rincón de Soto en la cual interesa se le admita la renuncia de dicho cargo por ser mayor de 60 años.

Considerando que el exponente acredita con la partida de bautismo que acompaña á la instancia el extremo en que funda la renuncia:

Considerando que según el artículo 43 de la ley Municipal pueden excusarse de ser Concejales los que pasen de la edad de 60 años, se acordó acceder á lo interesado por el recurrente admitiéndole la renuncia del cargo que desempeña.

Examinada una instancia suscrita por Don Félix Martínez Adán, Concejal del Ayuntamiento de Jubera en la que pide se le admita la renuncia de dicho cargo que no puede seguir desempeñando por razones de salud:

Considerando que el solicitante acredita por medio de certificación facultativa que viene padeciendo ataques epilépticos que le impiden dedicarse á sus ocupaciones habituales.

Considerando que pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos según el art. 43 de la ley Municipal, y que en este caso se encuentra comprendido el exponente: se acordó acceder á lo solicitado ad-

mitiéndole la renuncia del cargo de Concejal.

Vista una instancia de Don Juan Ochagavía Gómez, Concejal del Ayuntamiento de Albelda en la que pide se le admita la renuncia de dicho cargo que no puede seguir desempeñando por razones de salud:

Considerando que el exponente acredita por medio de certificación facultativa que padece una retinitis hiperémica que le prohíbe dedicarse á ninguna clase de lectura ni escritura:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos, se acordó acceder á lo solicitado por Don Juan Ochagavía Gómez.

Vista la instancia en la que Don Francisco Enciso y Tapia solicita se le admita la renuncia del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Munilla fundada en impedimento físico:

Considerando acredita el exponente por medio de certificación facultativa que padece una afección reumática poli-articular de carácter incurable que exige continuos cuidados y le impide dedicarse á otros asuntos:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los que se hallen físicamente impedidos: se acordó acceder á lo solicitado por D. Francisco Enciso y Tapia.

Examinada una instancia suscrita por Don Víctor Joaquín Aguirre, primer Teniente Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Munilla solicitando se le admita la renuncia de dichos cargos por hallarse impedido físicamente:

Considerando se acredita por certificación facultativa que hace tiempo viene padeciendo fuertes dolores de cabeza y que los Médicos le aconsejan como tratamiento de la referida enfermedad que no desempeñe ningún cargo que exija trabajos intelectuales:

Considerando pueden excusarse los que se hallen físicamente impedidos; se acordó admitir la renuncia del cargo de primer Teniente Alcalde y Concejal á Don Víctor Joaquín Aguirre.

A virtud de comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia interesando se le remita certificado con referencia á las cuentas municipales de Almarza respecto á si los terrenos que se quieren exceptuar de venta en concepto de comunales fueron arrendados en los años 1835 á 1837 y 1884 á 1887-88, se acordó remitir dicho documento con arreglo á lo que de antecedentes resulta.

Informada por el Alcalde de Haro la instancia en la que D. Lorenzo Golf y otros Concejales del Ayuntamiento de dicha ciudad denuncian varios hechos realizados por el Alcalde en contra de la ley, se acordó emitir el dictamen reclamado por el señor Gobernador en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado la instancia suscrita por D. Lorenzo Golf y otros cuatro Concejales del Ayuntamiento de Haro denunciando varios hechos realizados por el Alcalde en contra de la ley y de los intereses comunales y así mismo diversas omisiones en que ha incurrido.

Para mayor claridad la Comisión va á enumerar los cargos que en la instancia se exponen y lo que sobre ellos ha informado el Alcalde.

Los primeros son los siguientes:
1.º En sesión de 18 de junio de 1892, el Ayuntamiento acordó se practicase un deslinde de terrenos que eran de la propiedad del Ayuntamiento, los cuales estaban en poder de particulares con objeto de formar lotes adjudicándolos en pública subasta á los vecinos, extremo este último que fué acordado en sesión de 1.º de Agosto de 1895, y al efecto se nombró una comisión que en 4 de Agosto de 1892, fué renovada formando parte de ella el Sr. Director de la Estación Enológica y á pesar del tiempo trascurrido no se ha formado el mencionado expediente.

2.º Se denuncia el hecho de que por parte de uno de los dependientes del Municipio se sustrajo una hogaza de pan destinada al rancho de los pobres y en 21 de Febrero de 1895, se acordó abrir una información que no se ha practicado.

3.º En sesión de 22 de Junio de 1892, se pidió por el Concejal señor Salazar nota de los gastos ocasionados en la recomposición de la calle de la Vega y dicha nota no se suministra y el asunto en sentir de los recurrentes queda envuelto en las tinieblas.

4.º Guardas municipales exigen á un ganadero por haber pastado un carnero de su propiedad la cantidad de 11 pesetas, negóse el dueño á la entrega y los guardas matan el carnero y se lo comen. En 26 de Septiembre se denuncia el hecho á la Corporación municipal la cual reconoce la gravedad del caso; se acuerda instruir expediente, renuncian los guardas sus cargos y el Alcalde nombra otros interinos sustituyéndolos por personas de su parcialidad y al reclamar la hoja de servicios del guarda Dionisio Rodríguez, el Alcalde se niega á ello exponiendo que está dentro de sus atribuciones el nombramiento de guardas. Los renunciados son colocados en obras municipales.

5.º Sacrificadas reses sin mediar reconocimiento previo del Inspector de carnes, se dió conocimiento del asunto á la Corporación municipal y el Inspector D. Benito Valdés recurrió á la prensa atacando al Ayuntamiento y en su virtud se acordó instruir expediente opinando algunos Concejales entre ellos el Sr. Golf que no era necesaria la instrucción del expediente y el Alcalde levantó la sesión sin que aguardara á que la

votación se practicase. En otra sesión el Alcalde manifestó que el expediente se hallaba en tramitación.

6.º No se ha incoado el expediente relativo á haberse vendido por dependientes del Municipio carnes en estado de putrefacción.

7.º El Alcalde no cumple con lo dispuesto en la Real orden circular de 16 de Octubre de 1894, relativa á fijar en la orden del día los asuntos de que ha de conocer el Ayuntamiento.

8.º Se hallan provistos interinamente y sin sujeción á lo dispuesto en la ley de 10 de Julio de 1885, los cargos siguientes: dos alguaciles, un capataz de policía, cinco guardas rurales, el guarda del arbolado, tres peones camineros, el portero de la casa Consistorial, seis serenos y tres oficiales de Secretaría. En virtud de estas denuncias sus autores reclaman la corrección oportuna y que se lleven á debido efecto los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento, tramitándose los expedientes que no han sido terminados para que de ellos conozca la Corporación municipal.

Informando el Alcalde la mencionada instancia expone:

1.º Que nombrada la comisión para el deslinde es difícil terminar el expediente por las obligaciones que pesan sobre los individuos que forman aquélla, la proposición del Sr. Golf respecto á este particular debió hacerse después de presentada la instancia en el Gobierno, ignora que el Director de la Estación Enológica haya aceptado el cargo, se ha recomendado á la comisión presente estado de lotes para llevar su importe al presupuesto, los que poseen terrenos comunales satisfacen un pequeño canon con objeto de que el derecho de dominio esté siempre claro á favor del Ayuntamiento y aquellos pertenecen al partido político en que milita el Sr. Bosch.

2.º Al trasladar las hogazas de pan sobrante de la casa de Misericordia donde se había dado rancho á los pobres á la Casa-tahona de donde procedían se cayó una de ellas, fué recojida por los barrenderos quienes la devolvieron á un dependiente del Ayuntamiento y éste la entregó á su dueño.

3.º La lista reclamada por el Concejal Sr. Salazar respecto á los gastos ocasionados en la recomposición de la calle de la Vega no fué presentada en la sesión inmediata por falta material de tiempo y habiéndolo cesado dicho Sr. en su cargo en 1.º de julio y no habiendo otro Concejal que reclamara la exhibición de la lista, ésta no se presentó.

4.º Los guardas autores del sacrificio del carnero presentaron la renuncia de sus cargos, abonaron al dueño de aquél, el importe de la res por lo que hubo de desistir de todo procedimiento criminal, los Concejales Sres. Mendoza y Retes autores de la instancia manifestaron deseos

de no causarles daño por lo que hubo de limitarse á consignar los hechos en las hojas de servicios de los interesados, los mencionados guardas no han estado empleados en obras públicas sino en particulares, el primer Teniente de Alcalde encargó al cabo de guardas designara personas para este fin, al regreso del Alcalde éste nombró guardas entre ellos á Dionisio Rodríguez, que no cesó por destitución sino por amortización de la plaza y que está en las atribuciones de la Alcaldía verificar estos nombramientos.

5.º En lo relativo al Inspector de carnes manifiesta que entre éste y algunos Concejales se entabló una discusión en la prensa que adquirió caracteres particulares y que el expediente mandado instruir á diferencia de lo afirmado por el Sr. Golf es indispensable según determina la Real orden de 30 de Julio de 1879.

6.º No tiene fundamento alguno lo referente á expendición de carnes en mal estado, pues esto constituyó tan solo una falsa alarma de la opinión pública.

7.º Respecto á la orden del día para las sesiones del Ayuntamiento expone que el mismo Sr. Golf ha reconocido ser imposible fijar en las sesiones los asuntos que han de someterse á la inmediata y que esto retrasa mucho el despacho de asuntos. Expresa la forma en que se redactan las actas de sesiones.

8.º Durante el tiempo que el actual Alcalde ha ejercido el cargo las vacantes de serenos y otras que han ocurrido se han provisto con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885 y de Reglamento, y en cuanto á los funcionarios á que la instancia se contrae ha respetado el estado de cosas que encontró establecido al hacerse cargo de la Alcaldía:

Considerando que encomendado á una comisión especial el deslinde de terrenos que pertenecen al Municipio, ella es la encargada de tramitar el expediente presentando á la resolución del Ayuntamiento las soluciones que considere justas:

Considerando que el incidente relativo á la supuesta sustracción de una hogaza de pan no envuelve importancia alguna mucho más teniendo en cuenta las explicaciones dadas respecto á este particular por el Alcalde:

Considerando que las cuentas son fijadas definitivamente por el Ayuntamiento, dictaminadas por el Síndico y censuradas por la Junta municipal, según determina el art. 161 de la ley de Ayuntamientos y siendo esto así, la relativa á la recomposición de la calle de la Vega puede ser examinada en su día por los Concejales:

Considerando que el sacrificio del carnero por parte de los guardas puede revestir los caracteres de una acción definida y penada por la ley:

Considerando que con arreglo al

caso 2.º, art. 74 de la ley Municipal los Agentes de Vigilancia municipal que usen armas dependen exclusivamente del Alcalde en su nombramiento y separación:

Considerando que para imponer cualquier corrección al Inspector de carnes precisa la instrucción de expediente por lo resuelto en la Real orden que la Alcaldía cita y la de 28 de Febrero de 1885:

Considerando que aun cuando hubiese constituido una falsa alarma de la opinión pública lo relativo á la expendición de carnes en mal estado, debió haberse instruido el expediente acordado por el Ayuntamiento para que en su vista la Corporación municipal resolviera lo que estimara procedente:

Considerando que cualquiera que sean las dificultades de orden práctico que surjan con motivo de la aplicación de la Real orden de 16 de Octubre de 1894 relativa al orden en las sesiones deben cumplirse todas las disposiciones en ellas contenidas no permitiéndose con arreglo al caso 5.º de la misma que se discutan asuntos no señalados en las convocatorias cuando se trate de sesiones extraordinarias ó no anunciados en las sesiones anteriores respecto á las ordinarias:

Considerando que los Ayuntamientos en la provisión de las plazas comprendidas en la ley de 10 de Julio de 1885, de su reglamento y en otras disposiciones complementarias de aquellas, deben sujetarse á lo que las mismas establecen; se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia:

1.º Que debe excitarse el celo de la comisión designada al efecto para el deslinde de terrenos á fin de que con toda rapidez dé cima al encargo que se le confió.

2.º Que se entregue á los autores de la instancia la lista de gastos ocasionados en la recomposición de la calle de la Vega y no obstante el derecho que les asiste para examinar y fijar en su día las cuentas municipales.

3.º Ordenar al Ayuntamiento pase el tanto de culpa á los Tribunales de justicia por el sacrificio que los guardas hicieron del carnero.

4.º Que se ordene al Alcalde proceda con toda urgencia á la tramitación del expediente mandado instruir al Inspector de carnes y así mismo el referente á la venta de carnes en mal estado.

5.º Que se haga cumplir estrictamente al Alcalde con las disposiciones contenidas en la Real orden de 16 de octubre de 1894, respecto al orden de las sesiones; y

6.º Que se ordene al Ayuntamiento fije las plazas que se hallan sin proveer con arreglo á las disposiciones de la ley de 10 de Julio de 1885, de su reglamento y otras complementarias y que declaradas las vacantes, la Corporación municipal dé cumplimiento á lo que las citadas disposiciones ordenan.

Examinada la instancia presentada por D. Higinio Zorzano y Zorzano, Regidor Síndico del Ayuntamiento de Agoncillo en súplica de que se requiera de inhibición al Juzgado de instrucción de Logroño á fin de que se separe de la causa que se sigue por razón de cobros que se suponen ilegales, hechos con motivo de un repartimiento girado á los ganaderos por el aprovechamiento de pastos comunales:

Resultando que por D. Epifanio Lesma Pérez, vecino de Agoncillo por si y á nombre de los ganaderos de dicho pueblo se ha reclamado del Sr. Gobernador la nulidad del reparto girado por el Ayuntamiento sobre el aprovechamiento de pastos cuyo expediente ha pasado á informe de esta Comisión y ha de ser objeto de resolución por parte del señor Gobernador civil de la provincia:

Considerando que es atribución exclusiva de la administración el establecimiento de arbitrios para sufragar los gastos municipales y girar los oportunos repartos para hacer efectivos los impuestos.:

Considerando que asimismo son propios de la Administración activa los recursos que puedan entablarse contra los acuerdos de los Ayuntamientos al establecer los mencionados arbitrios y fijar los repartimientos:

Considerando que en el caso presente existe una cuestión previa de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar y dicha cuestión ha de fijarse antes por la Autoridad administrativa.

Vistos el apartado 2.º, art. 136, caso 1.º, art. 137, apartado 3.º, artículo 171 de la ley Municipal y el caso 1.º, art. 3.º del Real decreto sobre tramitación de competencias de 8 de Septiembre de 1887, se acordó proponer al Sr. Gobernador civil que proceda por ahora suscitando la competencia que se interesa.

Remitido por el Sr. Gobernador civil de la provincia y á los efectos del art. 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el auto dictado por el Juzgado de 1.ª instancia de Logroño declarándose competente para conocer de una demanda de interdicto de recobrar la posesión de una finca embargada á D. José Grau por el Presidente de la comunidad de regantes del pueblo de Fuenmayor por la que aparece entablada una competencia entre ambas Autoridades, se acordó proponer al Sr. Gobernador se sirva remitir el expediente promovido por el Alcalde de Fuenmayor solicitando se requiriese de inhibición al Juzgado á fin de que se separara del conocimiento de la expresada demanda el cual expediente fué informado por la Comisión provincial en sesión de 8 de Enero último y remitido al Gobierno de provincia en 9 del mismo, en oficio registrado al número 15 y además que se sirva remitir copia de la providencia

suscitando la competencia y adoptada en disconformidad con el dictamen emitido por esta Corporación.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia el recurso interpuesto por D. Abdón Martínez, relativo á la prórroga de un contrato referente á la asistencia facultativa, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido con ocasión del recurso dealzada interpuesto por don Abdón Martínez, Médico titular de la villa de Albelda, contra un acuerdo de la Junta municipal adoptado en 12 de Marzo último, que prorrogó tan solo por un año más el contrato celebrado con dicho facultativo para la asistencia de enfermos pobres:

Sostiene el recurrente que dicho contrato debe prorrogarse por tres años más y en contrario afirma el Alcalde en el informe que ha emitido que la prórroga debe extenderse únicamente á un año y ambos mantienen sus afirmaciones sin exposición de hechos ni de fundamentos legales ni de crítica, remitiéndose á los diversos acuerdos que constituyen el expediente.

De los documentos aportados al recurso resulta:

Que en 3 de Marzo de 1890 y por la Junta municipal se fijaron las bases para la provisión de la plaza, estableciéndose en la 1.ª que el contrato se hiciera por dos años y en la 9.ª que el facultativo que se nombrase había de despedirse con dos meses de anticipación al término del contrato.

Que en 24 de Marzo de 1890, fué nombrado Médico titular de Albelda, D. Abdón Martínez, bajo las condiciones anteriormente fijadas y con la retribución de 350 pesetas, la cual retribución fué aumentada á 750, según acuerdo de 6 de junio del citado año.

Que el Médico solicitó la reforma de las bases 1.ª y 9.ª en el sentido de que el contrato se entendiera prorrogado por tres años más si dos meses antes de su terminación no se promovía el desahucio tanto por el Médico titular como por el Ayuntamiento y en congruencia con esto la Junta municipal acordó en 10 de Junio de 1890, que si antes del 24 de Enero de 1893 no fuese despedido el facultativo se entendiera prorrogado por tres años á contar desde el 24 de Marzo de 1893.

Que en 8 de Enero de 1893 la expresada Junta municipal, acordó renovar el contrato á D. Abdón Martínez con las mismas condiciones que venían establecidas y en 6 de Agosto se suscribió el acta comprensiva del acuerdo.

Que en 12 de Marzo último, la Junta prorrogó por un año el contrato de que se viene haciendo referencia.

Que contra este acuerdo el interesado interpuso recurso de alzada en los términos de que se ha hecho mérito y que fué informado por el Alcalde en la forma que se ha expuesto; y

Que en tal estado el expediente, V. S. se ha dignado pasarlo á informe de la Comisión provincial.

Del contenido del acuerdo fecha 10 de Junio de 1890, se desprende con toda claridad que la prórroga del contrato se extiende á tres años y que el desahucio debe promoverse con dos meses de anticipación á la terminación del contrato tanto por parte del Ayuntamiento como del Médico y que esta prórroga ha de referirse á la primera terminación del contrato y á las sucesivas.

Corroborada esta afirmación el fundamento expuesto en el acta comprensiva de la sesión de 6 de Junio de 1890, en la cual se declara por parte de la Junta la satisfacción con que ésta ve el cuidado de los enfermos por parte del Médico, sus conocimientos en el orden científico y la necesidad y conveniencia de retenerlo en la localidad.

Resulta pues, en concepto de esta Comisión que entre la súplica dirigida por el Médico con relación á la prórroga del contrato y lo resuelto por la Junta existe perfecta armonía y congruencia y que la prórroga que en dicho acuerdo se establece se extiende, según queda indicado á la terminación del primer contrato y á las sucesivas.

Esto supuesto el desahucio á que se contrae el acuerdo de 12 de Marzo último y que aparece recurrido ante la Autoridad de V. S. no se promovió en tiempo hábil pues debió hacerse en 24 de Enero ó sea con dos meses de anticipación á la fecha de la terminación del contrato, que es á la de 24 de Marzo del año presente.

Expuestas estas consideraciones la Comisión opina procede revocar el acuerdo de la Junta municipal de Albelda, su fecha 12 de Marzo último y declarar que el contrato debe estimarse prorrogado y subsistente hasta el 24 de Marzo de 1899.

Examinada una instancia de Don Baltasar Zaldívar vecino de Cenicero reclamando el pago de varias cantidades por razón del ejercicio de Inspector de carnes en la cual instancia manifiesta no se ha dado contestación alguna respecto á tres oficios que con fechas 13, 24 y 31 de Diciembre de 1895 dirigió al Alcalde solicitando el pago de las cantidades de que se ha hecho mérito:

Considerando que la reclamación ha debido dirigirse en primer término al Ayuntamiento y no al Alcalde, pues este en cuanto al presente particular se refiere no es más que el ordenador de pagos y esta circunstancia es más digna de tenerse en cuenta ahora por haberse suscitado reclamaciones con motivo de la retribución que el Señor Zaldívar debe percibir por la Inspección de carnes:

Considerando que por este motivo el expediente carece de estado para que pueda dictarse una resolución definitiva pues no existiendo acuerdo del Ayuntamiento tampoco existe ni puede existir materia para la presente reclamación, por ser condición precisa, según se ha indicado la existencia de un acuerdo previo para que sobre él

pueda interponerse el recurso de alzada que autoriza la ley Municipal; se acordó informar al Sr. Gobernador civil, que procede no entender por ahora en el fondo que envuelve la presente reclamación y debe significarse al recurrente reclame en primer término del Ayuntamiento las cantidades que supone le adeuda y adoptado acuerdo por dicha Corporación y en el caso de que la resolución que se adopte no le sea favorable puede interponer el recurso de alzada que autoriza el artículo 171 de la ley Provincial.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el expediente relativo á la prohibición impuesta á D. Eusebio Gómez Lasheras, para ejercer el arte de herrar en el pueblo de Arnedillo, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente del cual resulta:

Que en virtud de queja producida por el Albéitar de Arnedillo D. Santiago López y dirigida al Subdelegado de Arnedo, éste se dirigió al Alcalde de Arnedillo quien le manifestó que la prohibición debía hacerse á D. Patricio González, Veterinario en Jubera que es quien por medio del citado Lasheras presta el servicio.

Que informado el Alcalde de Arnedillo respecto á este particular y en virtud de oficio que le fué dirigido por V. S. expuso que por D. Patricio González y Sáenz, profesor Veterinario con residencia en Jubera se le había exhibido el título correspondiente y visitó y prescribió medicinas á las caballerías de los vecinos que con él se hallaban ajustados y que el herrado lo hace su criado Eusebio Gómez Lasheras para él y por su cuenta trayendo el herraje preparado de Jubera y que éste no tiene banco ni establecimiento de ninguna clase.

Que V. S. en providencia fecha 27 de noviembre último, previno al Alcalde ordenara á Eusebio Gómez Lasheras que se abstuviera de ejercer el oficio de herrador en Arnedillo por no tener título para ello y ser tan solo un criado de D. Patricio González, vecino y residente en Jubera y para ello invocaba la Real orden de 12 de Junio de 1859, la cual dispone que ningún Veterinario ni herrador puede abrir más que un establecimiento, banco ó tienda y eso en el pueblo de su residencia.

(Se continuará).

Delegación de Hacienda

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público en orden de siete del actual el pago de los libramientos de carácter no preferente cuyas fechas de expedición alcancen hasta 31 de Agosto último, los interesados que á continuación se expresan pueden presentarse en esta Delegación

á hacer efectivos los que á su favor están expedidos por servicios de carreteras.

Nombres de los interesados y fecha é importe de los libramientos.

Pesetas Cént.

Don Emilio Isa, 10 Agosto 1896.	34635	67
El mismo, íd. íd. íd.	29992	65
" Martín Serrano, 31 íd. íd.	830	73
" Antonio Ausejo, íd. íd. íd.	3650	57
" Antonio Bobio, íd. íd. íd.	3088	18
" Raimundo Arrieta, ídem íd. íd.	641	81

Logroño, 12 de Septiembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

SECCIÓN JUDICIAL

Don José Tellería Urristia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Nájera y su partido,

Hago saber: Que el día veinticinco del actual á las once de su mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado sin sujeción á tipo por ser la tercera y última subasta, la venta en pública licitación de las fincas que á continuación se deslindan embargadas á D. Justo Cantera y López, vecino de Azofra, en el expediente de exacción de costas que se le impusieron por la Audiencia territorial de Burgos, en autos para litigar de pobre en pleito sobre reclamación de pesetas contra D.^a Cristina Manzanares, vecina de San Millán de la Cogolla.

Jurisdicción de Azofra.

En el Sestil, diez obradas de maguejo: N., Pelegrín Osorio; S., un ribazo; E., Eusebio Pérez, y O., Alejandro Ureta.

En el Trujal, cinco obradas de viña: N., el Conde; S., Brígida Sáenz; E., Teodoro Pérez, y O., Marcos Glera.

En Valpierre Guardvieja, diez celemines de tierra: N., Doroteo Quiroga; S., Pedro del Campo; E. y O., Patricio Narro.

En Cuesta Portillo, dos fanegas: N., Policarpo Martínez; S., el mismo, E., Simón Alonso, y O., Fernando Martínez.

En Estobiza, once celemines: N., ribazo; S., Guillermo Sáez; E., y O., ribazo.

Condiciones para la subasta.

Los que en ella deseen tomar parte, habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Las fincas descritas no se hallan afectas á responsabilidad alguna según se desprende de la certificación del Registro, y por no haberse suplido sus títulos de propiedad, serán de cuenta de los rematantes.

Dado en Nájera á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—José Tellería.—Ante mí El Escribano, Isidoro Lazcano.

Don José Tellería y Urristia, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que el día tres de Octubre próximo y hora de las once de su mañana ha de tener lugar en la sala Audiencia de este Juzgado con la rebaja del veinticinco por ciento la venta en pública subasta de los bienes embargados á Isidoro Herreros para con su producto hacer pago de las costas que le fueron impuestas en causa que se le siguió sobre hurto y los bienes, precio y condiciones para la subasta, son los siguientes:

Jurisdicción de Castroviejo.

Pts. Cts.

Subida de Cubilares. Una heredad de seis celemines: linda N., un lleco; S., León Pérez; E., Gabino Herreros, y O., Félix Marín; tasada en noventa pesetas, que rebajado el veinticinco por ciento sale á subasta por. . . 67 50

En la Llana. Otra de ocho celemines: linda Norte Gabino Herreros; S., Félix Marín; E., Manuel Marín, y O., un lleco; tasada en noventa y ocho pesetas, que rebajado el veinticinco por ciento sale á subasta por. . . 74 50

En la Diezfraiz. Otra de ocho celemines: linda norte, Francisco Pascual; S., José Torrecilla; E., Nicomedes Fernández, y O., Petra Pérez; tasada en ciento cuarenta y cuatro pesetas, que rebajado el veinticinco por ciento sale á subasta por. . . 108 >

En la Lleca. Otra de seis celemines: linda N., Antonio Pérez; S., Bartolomé Pérez; E. y O., Fernando Ceniceros; tasada en cien pesetas, rebajado el veinticinco por ciento sale á subasta por. . . 75 >

En el Prado. Otra de cinco celemines: linda N., Pablo Pérez; S., Felipe Pérez; E., Tomás Herreros, y oeste, Natalio Quijano; tasada en sesenta y ocho pesetas, que rebajado el veinticinco por ciento sale á subasta por. . . 51 >

Condiciones para la subasta.

1.^a Que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento de la tasación y hallarse provistos de la cédula personal sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.^a Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la retasa.

3.^a Que no se han presentado los títulos de propiedad de las fincas, los cuales serán de cuenta de los rematantes.

Dado en Nájera á nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—José Tellería.—Ante mí, José Merino.